



EXPEDIENTE N° : 072-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS , PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
SISTEMA DE DOBLE CONTENCIÓN
HOJAS DE SEGURIDAD (MSDS)
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No haber realizado el mantenimiento del sistema de vertimiento de la Planta Agitadores y del Sistema de Enfriamiento de Procesos a fin de asegurar la óptima recolección de los efluentes hasta el mar; conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No haber realizado las acciones de limpieza de los suelos impactados con hidrocarburos producto de fugas y derrames provenientes de los equipos de la Unidad de Procesos y del Área de movimiento de productos, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No haber realizado la limpieza de la napa freática del Área de movimiento de productos, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *Almacenar sustancias químicas en áreas de la Unidad de Procesos utilizando cilindros sin Hojas de Seguridad (MSDS), los mismos que estaban ubicados en áreas que no cuentan con sistemas de doble contención; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*





- (v) **Almacenar residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos) en contenedores sin rótulos ni tapas; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vi) **Exceder los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Fenoles y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control D-4 correspondiente al efluente API Norte los días 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**

En ese sentido, se ordena a *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá realizar la limpieza de hidrocarburos de la napa freática de la Refinería Talara.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* deberá remitir en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico de las actividades realizadas para la recuperación de hidrocarburos de la napa freática de la Refinería Talara, adjuntando la documentación que acredite la limpieza de la napa freática (registro de volumen de hidrocarburos recuperados, monitoreo de productos libres realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, entre otros).

- (ii) **En un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá implementar sistemas de doble contención en áreas de dosificación de sustancias químicas en la unidad de craqueo catalítico y unidad de vacío.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, registros fotográficos y documentos que acrediten la implementación de los sistemas de doble contención en áreas de dosificación de sustancias químicas en las unidades de proceso.

- (iii) **En un plazo de noventa (90) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá optimizar el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, de tal manera que en el punto Separador API Norte cumpla con los**



Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada media correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que acredite que se ha optimizado el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos en el punto Separador API Norte, adjuntar informes de ensayo realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas, en los siguientes extremos:

- i) No haber realizado el mantenimiento del sistema de vertimiento de la Planta Agitadores y del Sistema de Enfriamiento de Procesos, para asegurar la óptima recolección de los efluentes hasta el mar, toda vez que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. cumplió con realizar el mantenimiento correctivo de dichos sistemas.**
- ii) No haber realizado las acciones de limpieza de los suelos impactados con hidrocarburos producto de fugas y derrames provenientes de los equipos de la Unidad de Procesos y del Área de movimiento de productos, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, toda vez que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. reemplazó el tramo deteriorado de la línea de 6" de gasóleo liviano y cumplió con realizar las acciones de limpieza de los suelos impactados en el intercambiador E-104A, equipo VE-9A, drum de productos químicos, línea de 6" de gasóleo liviano, escuadra de efluentes aceitoso de UDP y escuadra ubicada en el perímetro de esfera 603.**
- iii) Haber almacenados residuos con tierra contaminada en contenedores sin tapa y si rotulado, toda vez que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó el retiro y disposición en el Relleno de Seguridad Milla Seis de los residuos peligrosos de dichos contenedores.**

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en el extremo referido al presunto exceso Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos respecto al parámetro incremento de Temperatura en el punto de control D-4 correspondiente al efluente API Norte, los días 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011, toda vez que no se ha acreditado la comisión de la presunta infracción.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para





determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara (en adelante, PAMA de la Refinería Talara)¹.
2. Del 21 al 24 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Talara operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003610, 003611, 003612, 003613 y 003614² y analizados en el Informe de Supervisión N° 204-2012-OEFA/DS³ del 21 de marzo del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 129-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril del 2015⁴, variada mediante Resolución Subdirectorial N° 382-2015-DFSAI/SDI del 10 de junio del 2015⁵ y notificada el 11 de junio del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



Table with 5 columns: N°, Hechos Imputados, Norma supuestamente incumplida, Norma que tipifica la eventual sanción, Eventual sanción. Row 1: Petroperú no realizó el mantenimiento o modificación al sistema de vertimiento de la Planta Agitadores y del Sistema de...

1 Folio 49 del Expediente.
2 Folio del 44 al 48 del Expediente.
3 Folios del 3 al 43 del Expediente.
4 La Resolución Subdirectorial N° 382-2015-DFSAI/SDI fue notificada el 14 de mayo del 2015. (Ver folios del 79 al 96 del Expediente).
5 Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 382-2015-OEFA/DFSAI/SDI se varió la imputación N° 6 de la Resolución Subdirectorial N° 129-2015-OEFA/DFSAI/SDI (Ver folios 165 al 171 del Expediente).
6 Folio 390 del Expediente.



	enfriamiento de procesos, para asegurar su óptima recolección hasta el mar.	Supremo N° 015-2006-EM.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Petroperú no realizó las acciones de limpieza del suelo impactado por las fugas y derrames provenientes de las áreas Unidad de Procesos y Movimiento de Productos, de conformidad con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
3	Petroperú no realizó la limpieza de la napa freática del Área de Movimientos de Productos, la cual se encontraba contaminada, de conformidad con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
4	Petroperú almacenó sustancias químicas en áreas que no cuentan con sistemas de doble contención; asimismo, los cilindros de almacenamiento no contarían con hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT
5	Petroperú almacenó los residuos en cilindros que no cuentan con identificación ni tapa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
6	Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en el punto de control D-4 correspondiente al efluente API Norte durante el 25 de junio,	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en concordancia con el	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de	Hasta 10,000 UIT





	14 de julio y 18 de agosto del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
--	--------------------------------------	---	---

5. Mediante escritos del 1 de junio y 9 de julio del 2015, Petroperú presentó sus descargos y alegó lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Petroperú no realizó el mantenimiento o modificación al sistema de vertimiento de la Planta Agitadores y del Sistema de enfriamiento de procesos, para asegurar su óptima recolección hasta el mar

- (i) Los ductos de vertimiento de la planta de agitadores (D6) y de efluentes líquidos (D2) fueron reparados, habiendo concluido su reparación el 24 de mayo del 2013 y el 31 de marzo del 2014, respectivamente.

Hecho imputado N° 2: Petroperú no realizó las acciones de limpieza del suelo impactado por las fugas y derrames provenientes de las áreas Unidad de Procesos y Movimiento de Productos, de conformidad con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Realizó la limpieza de los suelos contaminados por las fugas y derrames de los equipos de la unidad de procesos: E-104A, VV6, línea de 6" de gasóleo liviano, escuadra de efluentes aceitosos de UDP, VE9A, en el área de movimientos de productos y en la escuadra ubicada en perímetro de Esfera N° 603.
- (ii) En cuanto al rack de tuberías tanque N° 545 del área de movimiento de productos, los suelos impregnados con hidrocarburos son consecuencia de afloramiento por contaminación de la napa freática, por lo que está gestionando la aprobación del Proyecto "Impermeabilización del Rack de Tuberías de Área de Tanques Refinería Talara", mediante el cual pretende impermeabilizar 9 racks de tuberías que incluyen las áreas detectadas.

Hecho imputado N° 3: Petroperú no realizó la limpieza de la napa freática del Área de Movimientos de Productos, la cual se encontraba contaminada, de conformidad con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Ha efectuado la limpieza de la napa freática desde el año 1999, habiendo recuperado hasta abril del 2014 un total de 69,373 barriles. Actualmente, continúa recuperando hidrocarburos pues tiene instalados cuatro (4) pozos de extracción.
- (ii) Ha desarrollado diversas acciones, inversiones y administración de contratos sobre suelos impregnados con hidrocarburos ya que las áreas impregnadas con hidrocarburos son consecuencia del afloramiento por contaminación de la napa freática.





- (iii) Reitera que a la fecha de presentación de sus descargos está gestionando la aprobación del Proyecto "Impermeabilización del Rack de Tuberías de Área de Tanques Refinería Talara".

Hecho imputado N° 4: Petroperú almacenó sustancias químicas en áreas que no cuentan con sistemas de doble contención; asimismo, los cilindros de almacenamiento no contarían con hojas de seguridad MSDS

- (i) Implementó el sistema de doble contención en las zonas de almacenamiento de sustancias químicas, habiendo culminado los trabajos de implementación de la zona de FCC el 15 de enero del 2013 y de la zona de SLOP el 22 de enero del 2013.

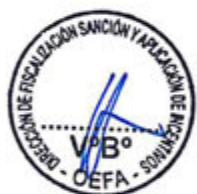
Hecho imputado N° 6: Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en el punto de control D-4 correspondiente al efluente API Norte durante el 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011

- (i) Durante el periodo 2012-2014, la limpieza y mantenimiento del Separador API Sur se ejecutó mediante el "Servicio Bianual de eliminación de tierra contaminada, limpieza de fondos de tanques, separadores y sistema de desagüe industrial", mientras que durante el periodo del 23 de junio al 21 de agosto del 2014 se realizó a través del servicios "Limpieza y retiro de borra del separador API Sur".
- (ii) Sugiere se varíe la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral N° 382-2015-DFSAI/SDI ya que el Eluente D-4 API Norte donde se detectó el hallazgo imputado es una instalación diferente a la Poza API Sur.
- (iii) Propone que la medida correctiva consista en reparar el sistema de tratamiento del Separador API Norte con el fin de mejorar la turbidez de los efluentes antes de ser vertidos.

Cabe precisar que de la revisión de los escritos del 1 de junio y 9 de julio del 2015, se advierte que Petroperú no presentó descargos respecto al hecho imputado N° 5 (Petroperú almacenó los residuos en cilindros que no cuentan con identificación ni tapa).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú cumplió con los compromisos ambientales establecidos en el PAMA de la Refinería Talara.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú almacenó sustancias químicas en áreas sin sistema de doble contención y en recipientes sin hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú almacenó residuos en cilindros sin tapa e identificación.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos respecto de los parámetros Potencial de





Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Fenoles, Demanda Química de Oxígeno (DQO) e incremento de Temperatura, en el punto de control D-4 correspondiente al efluente API Norte, el 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011.

- (v) Quinta cuestión en discusión: Si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
9. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
10. En concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante,



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

12. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 003610, 003611, 003612, 003613 y 003614 correspondiente a la visita de supervisión realizada el día 24 de noviembre del 2011.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada el día 24 de noviembre del 2011.
2	Informe de Supervisión N° 204-2012-OEFA/DS del 21 de marzo del 2012.	La Dirección de Supervisión señala los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental detectados durante la visita de supervisión regular a Petroperú.
3	Informe de Supervisión N° 1174-2012-OEFA/DS	Documento que contiene el levantamiento de observaciones a los hallazgos 2, 4 y 5 detectados en la visita de supervisión del 24 de noviembre del 2011 y analizados en el Informe de Supervisión N° 204-2012-OEFA/DS del 21 de marzo del 2012.
4	Fotografías del N° 1 al 39 del Informe de Supervisión N° 204-2012-OEFA/DS.	Se observan diversos hallazgos observados durante la visita de supervisión a la refinería Talara
5	Informes de Monitoreo de Efluentes y Emisiones de Refinería Talara Petróleos del Perú – junio, julio y agosto del 2011	Reporte de monitoreo mensual de efluentes líquidos de los meses de junio, julio y agosto 2011.
6	Escrito de descargos de Petroperú	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
7	Fotografías del N° 1 al 4 adjunto al escrito de descargos de Petroperú presentado el 1 de junio del 2015	Fotografías en las cuales se observa el estado en el que se encuentra el ducto de descarga de efluentes de la planta de agitadores (D-6)
8	Órdenes de trabajo N° 108886-YF y 106781-YF Actas de recepción de las obras "Mejoramiento y Reforzamiento de la Salida del Canal de Descarga de	Documentos que contiene el detalle de las obras ejecutadas en canal de descarga de desagüe limpio y planta de ácido neftenico de



⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



	Desagüe Limpio" del 20 de marzo del 2014 y "Reparación y Mejoramiento de Ducto de Desagüe de la Planta de Ácido Naftenico de Refinería Talara" del 7 de julio del 2013.	la refinería Talara.
9	Fotografías del N° 1 al 6 adjunto al escrito de descargos de Petroperú presentado el 1 de junio del 2015	Fotografías en las cuales se observa el estado en el que se encuentra el intercambiador E-104A, equipo VE-9A, Drum de producto químico, línea de 6" de gasóleo liviano, escuadra de efluentes aceitosos de UDP, y escuadra ubicada en perímetro de Estera N° 603.
10	Fotografías N° 20 y 21, adjuntas al Informe de Supervisión N° 1174-2012-OEFA/DS	Fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión del 17 al 20 de julio del 2012, en el cual se observa el estado en el cual se encontró la línea de 6" de gasóleo liviano (GOL).
11	Resumen Técnico, adjunto al escrito de descargos de Petroperú presentado el 1 de junio del 2015	Documento que indica la cantidad de hidrocarburo recuperado de la napa freática hasta el año 2015.
12	Informe Hidrogeológico de Refinería Talara, adjunto al escrito de descargos de Petroperú presentado el 15 de junio del 2015.	Documento que en el cual se estima la cantidad de hidrocarburo presente en la napa freática y sus alternativas de recuperación.
13	Fotografías del N° 4 al 7, adjuntas al escrito de descargos de Petroperú presentado el 15 de junio del 2015	Fotografías que muestran el estado actual del Punto de dosificación de productos lubricantes de la unidad de craqueo catalítico, Zona de almacenamiento temporal de la unidad de craqueo catalítico y Zona de almacenamiento temporal de la Unidad de Vacío.
14	Fotografía N° 28 , adjunta al Informe de Supervisión N° 1174-2012-OEFA/DS	Fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión el 17 al 20 de julio del 2012 en el cual se observa el estado en el que se encontró los 9 cilindros que contenían tierra contaminada, sin rótulo y tapa.

**V. CUESTIÓN PROCESAL****V.1 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 129-2015-OEFA-DFSAI/SDI**

13. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

14. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 129-2015- OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el cuadro de propuestas de medidas correctivas, se señaló lo siguiente:

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



N°	Conducta Infractora	Propuesta de Medidas Correctivas
(...)		
6	Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en el punto de control D-4 correspondiente al efluente API Norte durante los meses de junio, julio y setiembre del 2011.	Reparar el sistema de tratamiento de la Poza API Sur , a efectos de evitar la turbidez de los efluentes antes de su vertimiento.

(Énfasis agregado)

15. Sin embargo, en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 129-2015-OEFA-DFSAI/SDI se indica que el hallazgo detectado durante la visita de supervisión del 21 al 24 de noviembre del 2011 se refiere a al presunto exceso de los Límites Máximos Permisibles en el punto de control D-4 correspondiente al efluente de la Poza API Norte.
16. En ese mismo sentido, en el acápite V "Propuesta de Medida Correctiva" de la Resolución Subdirectoral N° 382-2015-OEFA-DFSAI/SDI se indica que la propuesta de medida correctiva se refiere a la Poza API Norte:

"V. PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

30. *No obstante, el sustento normativo de la referida supuesta infracción no ha variado, toda vez que se encuentreferida al incumplimiento de los LMP en el punto de control D-4 correspondiente al efluente proveniente del separador Api Norte.(...)"*

17. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 129-2015-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al proponer como medida correctiva de la presunta conducta infractora N° 6 la reparación del sistema de tratamiento de la Poza API Sur, por lo que en el cuadro de medidas correctivas debió señalarse lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Propuesta de Medidas Correctivas
(...)		
6	Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en el punto de control D-4 correspondiente al efluente API Norte durante los meses de junio, julio y setiembre del 2011.	Reparar el sistema de tratamiento de la Poza API Norte , a efectos de evitar la turbidez de los efluentes antes de su vertimiento.

18. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 129-2015-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
19. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar



que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

21. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)¹¹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 003610, 003611, 003612, 003613 y 003614 y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada el 21 al 24 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Refinería Talara constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 **Primera cuestión en discusión: Si Petroperú cumplió con los compromisos ambientales establecidos en el PAMA de la Refinería Talara**

V.1.1 Marco Teórico

24. El Artículo 26° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente) establece que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar un PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda¹².

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹²

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 *La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.*

26.2 *El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."*



25. El Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
26. De dicha norma se desprenden dos obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
27. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar¹⁴.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

14

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."



"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."



28. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA¹⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado es agregado)

29. Por tanto, dado que los compromisos establecidos en el PAMA son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
30. En tal sentido, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso derivado de un PAMA, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en dicho instrumento de gestión ambiental.

V.1.2 Hecho Imputado N° 1

- a) Compromiso establecido en el PAMA de Refinería Talara

31. En el Literal b del Numeral 7 – "Zonas Ambientales Críticas" del Capítulo VII – "Impactos Ambientales y Excepciones" del PAMA de la Refinería Talara se indica que la zona de la Playa Punta Arenas donde se ubican los ductos de los efluentes de la Refinería Talara es considerada como una zona ambientalmente crítica¹⁶:

"En términos generales y como una primera aproximación, se puede considerar a la franja costera de Talara desde Playa Arenas hasta Punta Peñitas, como ambientalmente crítica; resaltando dentro de ella:

(...)

b. La zona de la Playa Punta Arenas, donde están ubicadas los ductos de los efluentes (en mal estado) de la Refinería frente a las pozas CPI y API Sur.

(...)"

(Énfasis agregado)

32. Asimismo, en el Numeral 1 "Efluentes Líquidos del Punto F Impactos Ambientales y Excepciones a la Norma" del Capítulo VII Impactos y Excepciones del PAMA de la Refinería Talara se indica que los sistemas de desagües requieren de inspección, mantenimiento o modificación para asegurar la óptima recolección y hermeticidad¹⁷:

"F. Impactos Ambientales y excepciones a la norma

1. Efluentes Líquidos

(...)

¹⁵ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.

¹⁶ Folio 376 del Expediente.

¹⁷ Folios del 374 al 375 del Expediente.



f. Los sistemas de desagüe son muy antiguos y probablemente estén con fugas no detectadas y requieren inspección, mantenimiento o modificación para asegurar una óptima recolección y hermeticidad.
(...)."

33. De lo expuesto, se observa que conforme al PAMA de la Refinería Talara Petroperú se comprometió a realizar el mantenimiento o modificación de los sistemas de desagüe de la Refinería Talara, en la medida que se trataban de sistemas antiguos y que probablemente contaban con fugas no detectadas

b) Análisis del hecho imputado N° 1

34. Mediante Resolución Directoral N° 114-2010-ANA-DGCRH del 23 de diciembre del 2010 la Autoridad Nacional del Agua – ANA otorgó a Petroperú autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes del Sistema de Tratamiento de la Refinería Talara, entre otros, para el desagüe limpio y para el desagüe de agitadores ácidos nafténicos al mar de Punta Arenas (cuerpo receptor)¹⁸ conforme al siguiente cuadro:

Punto de Control	Descripción	Ubicación UTM	Cuerpo Receptor
D-2	Desagüe Limpio	9493475N 468176E	Mar de Punta Arenas
D-6	Desagüe de Agitadores Acido Nafténico	9494002N 468244E	

35. Cabe precisar que conforme al PAMA de la Refinería Talara los puntos de monitoreo D – 2 (Desagüe limpio) y D-6 (Desagüe de Agitadores Acido Nafténico) corresponden a los sistema de vertimiento del Sistema de Enfriamiento de Procesos¹⁹ y de la Planta de Agitadores²⁰, respectivamente.

36. Durante la visita de supervisión regular realizada del 21 al 24 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Refinería Talara la Dirección de Supervisión constató que los sistemas de vertimiento de la Planta Agitadores (punto de control D-6) y del sistema de enfriamiento de procesos (punto de control D-2) se encontraba en mal estado, conforme se señala en el Informe de Supervisión²¹:

"Se observó que el vertimiento de efluentes se realiza en la zona de playa. Además, los ductos de vertimiento de los efluentes Limpio (D2) y de la Planta de Agitadores (D6) se encuentran en mal estado, (...)."

(Énfasis agredado)

37. Lo señalado se sustenta en la vistas fotográficas N° 5, 6, 9 y 10 del Informe de Supervisión²²:

¹⁸ Folio 50 y 51 del Expediente

¹⁹ Numeral 1 "Efluentes Líquidos" del Literal C Impactos Ambientales y Excepciones a la Norma" del Capítulo VII Impactos y Excepciones del PAMA de la Refinería Talara (Folio 374 de Expediente)

²⁰ Numeral 11 Planta de Agitadores y Filtros del Literal F Instalaciones y Procesos del Capítulo VI Descripción de la Actividad Empresarial del PAMA de la Refinería Talara (Folio 371 del Expediente).

²¹ Folio 17 del Expediente.

²² Folios 26 y 28 del Expediente.



Fotografía N° 5

Vista Frontal de la Descarga de Efluente Limpio (D-2) en zona de playa. Se observa ducto en mal estado.



Fotografía N° 6

Vista Lateral del ducto de descarga de Efluente Limpio (D-2).



Fotografía N° 9

Vista Frontal del Ducto de Descarga de Efluente de la Planta de Agitadores (D-6) en la zona de playa. Ducto se encuentra en la estado.



Fotografía N° 10

Ampliación del Punto de descarga de Efluente de la Planta de Agitadores.



c) Análisis de los descargos

- 38. En sus descargos, Petroperú señala que los ductos (sistema de vertimiento) del Sistema de Enfriamiento de Procesos (D-2) y de la Planta de Agitadores de vertimiento de la planta de agitadores (D6) fueron reparados, habiendo concluido su reparación el 24 de mayo del 2013 y el 31 de marzo del 2014, respectivamente. Asimismo, a fin de acreditar sus afirmaciones presentó copias de las Órdenes de Trabajo N° 108886-YF y 106781-YF, actas de recepción de los servicios y fotografías del estado actual de los referidos ductos.
- 39. Al respecto, lo manifestado por Petroperú no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que la reparación (mantenimiento correctivo) del sistema de vertimiento de la Planta Agitadores y del Sistema de Enfriamiento de Procesos fue realizada de forma posterior a la visita de supervisión efectuada del 21 al 24 de noviembre del 2011.





40. Asimismo, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS²³, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Petroperú para revertir la situación verificada durante la supervisión regular 2011 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Petroperú será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
41. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Petroperú infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el mantenimiento del sistema de vertimiento de la Planta Agitadores y del Sistema de Enfriamiento de Procesos a fin de asegurar la óptima recolección de los efluentes hasta el mar, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PAMA de la Refinería Talara. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.2.2 Hecho Imputado N° 2

a) Compromiso asumido por Petroperú en el PAMA de la Refinería Talara

42. Conforme al Subcapítulo VIII.1 del Capítulo VIII Programa de Adecuación del PAMA de la Refinería Talara, Petroperú se comprometió a realizar la limpieza de suelos contaminados de las áreas de procesos, tanques y zanjas, así como a realizar la disposición final de los desechos generados²⁴:

Referencia	Impactos	Excepciones	Opciones de Solución	Tiempo de Ejecución	Plazo
VIII.1 Programa de Adecuación Ambiental					
-	Áreas de procesos, tanques y zanjas de tubos presentan suelo contaminado	-	Limpieza de suelo contaminado y disposición final de desechos.	3 años	3 años



b) Análisis del hecho imputado N° 2

43. Durante la visita de supervisión regular realizada del 21 al 24 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Refinería Talara la Dirección de Supervisión constató derrames y fugas de hidrocarburos provenientes de las Unidades de Procesos, conforme se observa en las Actas de Supervisión N° 003611 y 003612²⁵:

"Presencia en derrames y/o fugas:

E-104A se observó fuga de producto por ingreso lado tubo, (...)

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²⁴ Folios 63 del Expediente.

²⁵ Folios 46 y 47 del Expediente.





E-105 A/B se observó bridas y líneas corroídas con evidencias de fugas. Se encuentra contemplado en programa de Parada 2012 (mes de enero).

VV6 se observó fuga por niple. Fuga se eliminó y se limpió el área.

Línea de Gasolio Liviano (GOL) de 6" presenta fuga a pesar de contar con grapa y masilla polimérica. Se encuentra incluido en la Parada de Planta 2012.

Escuadra de efluentes aceitosos de UDP presenta evidencia de rebose. Se limpio el área.

Área aledaña a equipo VE9A se observó un ligero derrame a consecuencia de trabajos de mantenimiento."

(...)

"Lado oeste de tanque 295 en rack de tuberías, se observó tierra húmeda con trazas de hidrocarburo.

Escuadra cercana a Esfera de GLP 603 se observan filtraciones en las paredes.

Rack de tuberías lado oeste de tanque 545 se observó línea de grapa y aparente fuga de hidrocarburo. Se reprimió fuga y se cambio la tierra."

44. En ese sentido, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión precisó que los derrames y fugas de hidrocarburos fueron detectados en los equipos de las Unidades de Procesos y del Área de movimiento de producto²⁶:

*"Presencia de derrames y/o fugas en distintos equipos de las **Unidades de Procesos**, evidenciándose un inadecuado mantenimiento de los equipos:*

- *E-104A: fuga de producto por ingreso de lado tubos de dicho intercambiador de calor.*
- *VV6: fuga de productos por niple.*
- *Línea de 6" de Gasoleo Liviano: línea ubicada en altura, cuenta con grapas y masilla polimérica, sin embargo se observa fuga de productos.*
- *Escuadra de efluentes aceitosos de UDP: se observa la tierra de los alrededores manchada con hidrocarburos, por posible rebose de escuadra.*
- *VE9A: en área aledaña se observa piso manchado por derrame a consecuencia de trabajos de mantenimiento."*

*"Presencia de derrames y/o fugas en distintos equipos del área de **Movimiento de Productos**, evidenciándose un inadecuado mantenimiento de los equipos:*

- *Se observa filtración en Escuadra ubicada en el perímetro de **Esfera N° 603** de almacenamiento de GLP.*
- *En Rack de tuberías lado Oeste de Tanque N° 545, línea de aprox. 8" cuenta con grapa. Sin embargo se aprecia fuga de hidrocarburo."*

45. Lo señalado se sustenta en las vistas fotográficas N° 15, 17, 20, 22, 25, 26 y 27 del Informe de Supervisión²⁷:



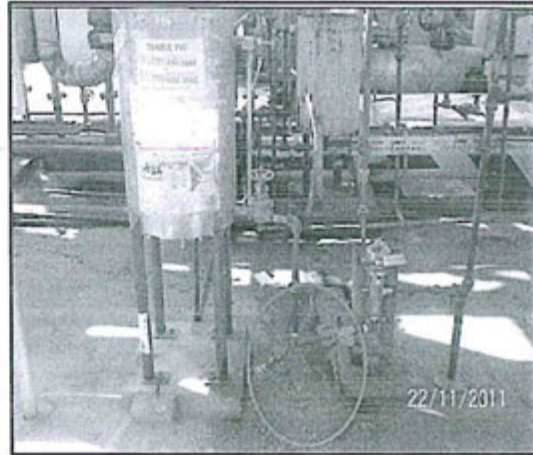
²⁶ Folios 17 y 18 del Expediente.

²⁷ Folios 31, 32, 34 y 35 del Expediente.



Fotografía N° 15

Intercambiador de Clor Flujo Intermedio/Crudo – E-104A, con presencia de fuga de producto lado



Fotografía N° 17

Equipo VV6 – Tanque de dosificación de productos químicos: se observa niple de fuga de producto.



Fotografía N° 20

Línea de 6" de Gasoleo Liviano (GOL) ubicada a nivel, se observa fuga de producto a pesar de contar con grapa y masilla polimérica.



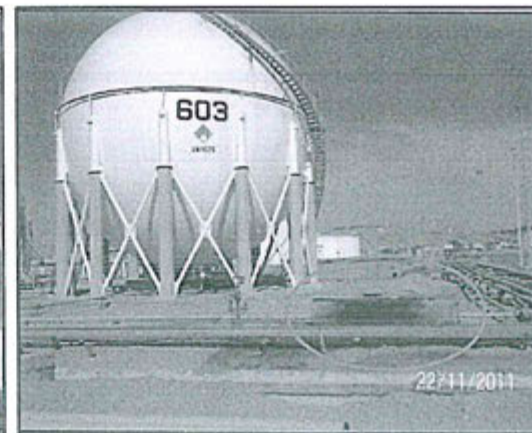
Fotografía N° 22

Escuadra de Efluentes Aceitosos de la Unidad de Procesos de Destilación Primaria, se observa aparente reboso por presencia de tierra contaminada..



Fotografía N° 25

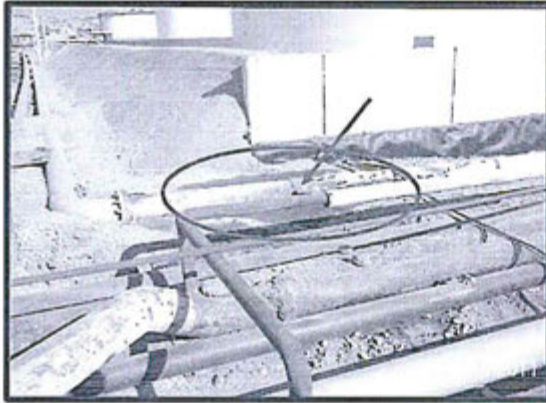
Área aledaña al equipo VE9A, se observó evidencia de derrame de hidrocarburo, según manifestó el supervisor a cargo, se debió a trabajos de mantenimiento de instrumentos.



Fotografía N° 26

Escuadra de Efluentes, ubicada en el perímetro de Esfera N° 603 de almacenamiento de GLP, se observa que presenta filtración de descarga.





Fotografía N° 27

Rack de tubería, ubicado al lado Oeste del Tanque N° 545, se observa línea de aprox. 8" con grapa, sin embargo se evidencia fuga de productos por tierra

c) Análisis de los descargos

46. Petroperú en sus descargos señaló que realizó la limpieza de los suelos contaminados por las fugas y derrames de los equipos de la unidad de procesos: E-104A, VV6, línea de 6" de gasóleo liviano, escuadra de efluentes aceitosos de UDP, VE9A, en el área de movimientos de productos y en la escuadra ubicada en perímetro de Esfera N° 603.
47. Asimismo, Petroperú indicó que los suelos impregnados con hidrocarburos en el área del rack de tuberías tanque N° 545 del área de movimiento de productos son consecuencia de afloramiento por contaminación de la napa freática, por lo que está gestionando la aprobación del Proyecto "Impermeabilización del Rack de Tuberías de Área de Tanques Refinería Talara", mediante el cual pretende impermeabilizar nueve (9) racks de tuberías que incluyen las áreas detectadas.
48. Sobre el particular, la documentación presentada por Petroperú no desvirtúa la imputación materia de análisis, en la medida que la limpieza de las áreas contaminadas por los derrames y fugas de hidrocarburos de los equipos de las Unidades de Procesos y del Área de movimiento de producto fue realizada de forma posterior a su detección durante la supervisión regular 2011.
49. Cabe precisar, que el proyecto de impermeabilización de los nueve (9) racks de tuberías del tanque N° 545 constituye el planeamiento de acciones para revertir los efectos del afloramiento de la napa freática, por lo que no desvirtúan los hechos detectados durante la supervisión regular 2011.
50. En tal sentido, cabe reiterar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Petroperú para remediar la situación verificada durante la supervisión 2011 no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por el administrado será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
51. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó las acciones de limpieza de los suelos impactados con hidrocarburos por las fugas y derrames provenientes de los equipos de la Unidad de Procesos y del Área de movimiento de productos, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PAMA de la Refinería Talara, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.



V.2.3 Hecho Imputado N° 3a) Compromiso asumido por Petroperú en el PAMA de la refinería Talara

52. En el Subcapítulo VIII.1 del Capítulo VIII Programa de Adecuación del PAMA de la refinería Talara, Petroperú se comprometió a realizar la limpieza de la napa freática y un estudio hidrogeológico, debido a que la napa freática ubicada a 1,5 metros del suelo se encontraba contaminada con hidrocarburos²⁸:

Referencia	Impactos	Excepciones	Opciones de Solución	Tiempo de Ejecución	Plazo
VIII.1 Programa de Adecuación Ambiental					
-	La napa freática que se encuentra aproximadamente a 1,5 m del suelo, está contaminada con hidrocarburos.	-	Efectuar estudio hidrogeológico. Limpieza de la napa freática.	2 años	3 años

b) Análisis del hecho imputado

53. Durante la visita de supervisión regular realizada del 21 al 24 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Refinería Talara la Dirección de Supervisión detectó tierra contaminada con hidrocarburos por afloramiento de la napa freática conforme se señala en el Acta de Supervisión²⁹:

"En diversos puntos de la zona de tanques se observa tierra manchada por afloramiento."

Asimismo, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente³⁰:

"En los distintos puntos del Área de Movimientos de Productos se observó tierra contaminada por afloramiento, debido a la contaminación de la napa freática."

- Rack de tubería al lado Oeste de tanque N° 295, se observa tierra húmeda, con residuos de agua e hidrocarburo.
- En diversos puntos se observa tierra manchada por afloramiento de la napa freática."

55. Lo señalado se sustenta en las vistas fotográficas N° 28, 29, 30 y 31 del Informe de Supervisión³¹:



34.

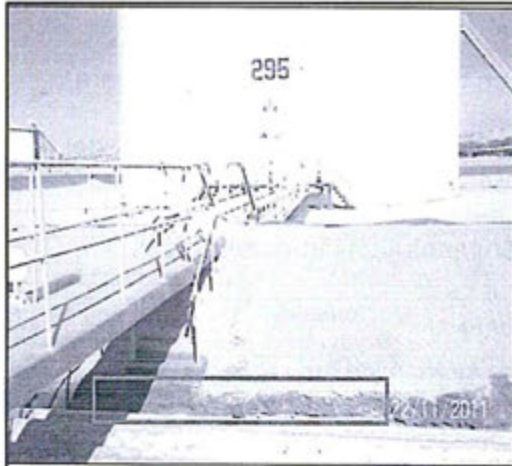


²⁸ Folio 63 del Expediente.

²⁹ Folio 46 del Expediente.

³⁰ Folio 18 del Expediente.

³¹ Folios del 37 al 39 del Expediente.



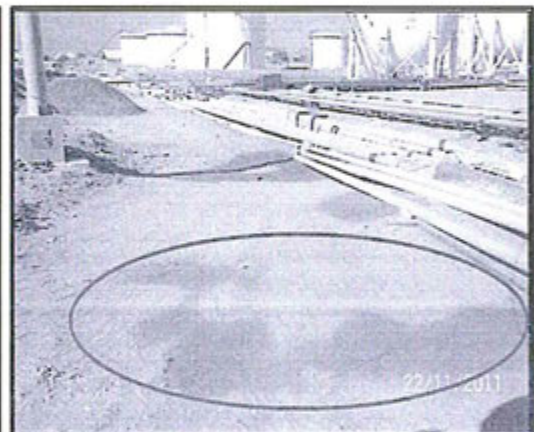
Fotografía N° 28: Rack de tuberías ubicado al lado Oeste del tanque N° 295, se observa la zona humedecida, por pruebas de equipos contra incendio.



Fotografía N° 29: Acercamiento de la fotografía N° 28, se encuentra tierra humedecida y con residuos de agua y pequeñas manchas de hidrocarburos.



Fotografía N° 30 Acercamiento de la fotografía N° 28, se muestra tierra humedecida y con residuos de agua y pequeñas manchas de hidrocarburos.



Fotografía N° 31 En zona aledaña al tanque N° 299 y esfera N° 601, se observa tierra manchada, por posible afloramiento de hidrocarburos.



c) Análisis de los descargos

- 56. Petroperú alega que viene ejecutando la limpieza de la napa freática desde el año 1999, habiéndose recuperado hasta abril del 2014 un total de 69,373 barriles, teniéndose instalado a la fecha cuatro pozos de extracción por lo que se continúa recuperando hidrocarburos. Las áreas impregnadas con hidrocarburos son consecuencia del afloramiento por contaminación de la napa freática, por lo que se ha desarrollado diversas acciones, inversiones y administración de contratos sobre suelos impregnados con hidrocarburos.
- 57. Asimismo, actualmente viene gestionando la aprobación del Proyecto PEP N° IC-TMO15.02 denominado "Impermeabilización del Rack de Tubería del Área de Tanques Refinería Talara" en el que se realizará la impermeabilización de 09 racks de tuberías (que incluyen las áreas detectadas).
- 58. Sobre el particular, de la revisión del Informe Final del Estudio Hidrogeológico de la Refinería Talara, del Proyecto PEP N° IC-TMO15.02 y de la documentación obrante en el expediente, se advierte que Petroperú realizó acciones destinadas a planificar y ejecutar el desarrollo de acciones de limpieza de las áreas



impactadas por el afloramiento de hidrocarburos de la napa freática; sin embargo, durante la visita de supervisión regular 2011 se detectaron áreas impregnadas por hidrocarburos, evidenciándose de esta manera que Petroperú no cumplió con realizar la limpieza de suelo contaminado con hidrocarburos, aún cuando el PAMA de la Refinería Talara había previsto el plazo de tres (3) años para culminar tales acciones.

59. En esa línea, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por Petroperú para revertir la situación verificada durante la supervisión 2011 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Petroperú será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
60. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó las acciones de limpieza de los suelos impactados con hidrocarburos producto del afloramiento de la napa freática, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PAMA de la Refinería Talara, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú almacenó sustancias químicas en áreas sin sistema de doble contención y en recipientes sin Hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet)

V.2.1 Marco Teórico

61. El Artículo 44° del RPAAH³² establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, además se seguirán las indicaciones contenidas en las Hojas de Seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.

62. Asimismo, la referida norma dispone que el almacenamiento deberá proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales, debiendo realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

63. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
- ii) Contar con hojas de seguridad MSDS y seguir sus indicaciones;
- iii) Realizar el manejo de sustancias químicas en áreas impermeabilizadas; y,
- iv) Contar con sistemas de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas.

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



V.2.2 Hecho imputado N° 4

- 64. Durante la visita de supervisión regular realizada del 21 al 24 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Refinería Talara la Dirección de Supervisión constató que Petroperú había realizado el almacenamiento de sustancias químicas en cilindros sin Hojas de Seguridad MSDS que estaban ubicados en áreas que no cuentan con sistemas de doble contención conforme se indica en el Informe de Supervisión³³:

"En distintos puntos de las Unidades de Procesos, se cuenta con cilindros y tanques conteniendo sustancias químicas. Se observó que las áreas destinadas al almacenamiento (temporal) de sustancias químicas se encuentran impermeabilizadas y con equipos contraincendios; sin embargo, no cuenta con sistema de doble contención y en algunos casos los cilindros no cuentan con las Hojas de Seguridad MSDS."

- 65. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la vistas fotográficas N° 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión³⁴:



Fotografía N° 32

Cilindros conteniendo sustancias químicas para la dosificación en la Unidad de Craqueo Catalítico, no cuenta con hoja de seguridad MSDS, y se observa una manipulación inadecuada.



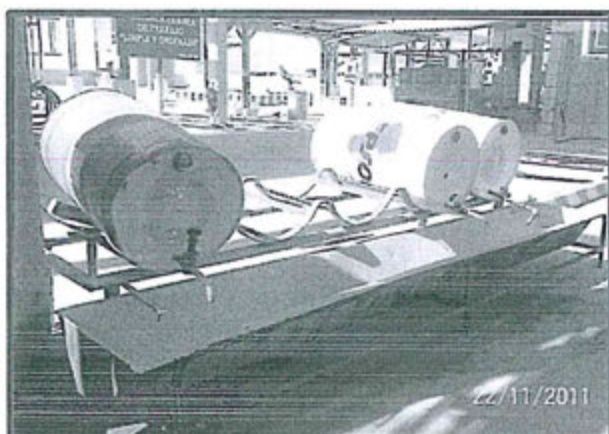
Fotografía N° 33

Almacenamiento temporal de cilindros para la dosificación en la Unidad de Vacío no cuentan con hojas de seguridad MSDS, ni sistema de doble contención.



³³ Folio 19 del Expediente.

³⁴ Folios 39 y 40 del Expediente.



Fotografía N° 34

Cilindro conteniendo lubricantes para equipos, no cuenta con hoja de seguridad MSDS o se encuentra en la estado, tampoco cuenta con sistema de doble contención.

V.2.3 Análisis de los descargos

66. Petroperú en sus descargos manifestó que implementó el sistema de doble contención en las zonas de almacenamiento de sustancias químicas, habiendo culminado los trabajos de implementación de la zona de FCC el 15 de enero del 2013 y de la zona de SLOP el 22 de enero del 2013.
67. Además, Petroperú remitió vistas fotográficas en las que se aprecia que colocó Hojas de Seguridad MSDS a los cilindros que contienen sustancias químicas.
68. Sobre el particular, lo manifestado por Petroperú no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que la implementación de Hojas de Seguridad MSDS y sistemas de doble contención en distintos puntos de las Unidades de Procesos de la Refinería Talara fue realizada de forma posterior a la visita de supervisión efectuada del 21 al 24 de noviembre del 2011, conforme lo indica el propio administrado en su escrito de descargos.
69. Asimismo, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Petroperú para revertir la situación verificada durante la supervisión regular 2011 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Petroperú será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
70. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú realizaba el almacenamiento de sustancias químicas en distintos puntos de las Unidades de Procesos mediante cilindros sin Hojas de Seguridad MSDS que estaban ubicados en áreas que no cuentan con sistemas de doble contención; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú almacenó residuos en cilindros sin tapa e identificación

V.3.1 Marco Normativo

71. El Artículo 48° del RPAAH³⁵ establece que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con lo establecido en Ley N° 27314, Ley General de

³⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), modificatorias, sustitutorias y complementarias, siendo tales normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.

72. El Artículo 38° del RLGRS³⁶ establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su compatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con los materiales del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir con lo siguiente:

- (i) Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se evite pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- (ii) El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuos, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- (iii) Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (iv) Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que enamen de éste.



73. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de sus residuos sólidos, como parte del proceso de almacenamiento, en recipientes que cumplan con aislar dichos residuos del ambiente y con rotulado visible que identifiquen plenamente el tipo de residuo almacenado.

V.3.2 Hecho imputado N° 5



74. Durante la visita de supervisión regular realizada del 21 al 24 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Refinería Talara la Dirección de Supervisión detectó que en un punto de acopio ubicado frente a la Planta de Agitadores Petroperú colocó nueve (9) cilindros que contenían tierra contaminada con hidrocarburos, los mismos que no contaban con rótulos ni tapas, conforme se indica en el Informe de Supervisión³⁷:

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes."

(El énfasis ha sido agregado)

³⁷ Folio 20 del Expediente.

"Frente a la Planta Agitadores, se cuenta con un punto de acopio de residuos sólidos (almacenamiento intermedio), donde se observaron 9 cilindros sin identificación ni tapa y conteniendo tierra contaminada para su disposición en el Relleno de Seguridad Milla Seis."

75. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la vista fotográfica N° 36 del Informe de Supervisión³⁸:



Fotografía N° 36:

Punto de acopio de residuos sólidos ubicado al frente de la Planta de Agitadores. Se observan cilindros no rotulados conteniendo material contaminado con hidrocarburos.

V.3.3 Análisis de los descargos

76. Cabe indicar que Petroperú no ha presentado descargos a la imputación materia de análisis; no obstante, en atención al principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG³⁹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.



77. En ese sentido, de los actuados en el expediente se aprecia que Petroperú colocó nueve (9) cilindros que contenían tierra contaminada con hidrocarburos en el punto de acopio ubicado frente a la Planta de Agitadores, evidenciándose de esta forma que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

78. Por otro lado, es preciso indicar que si bien en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión indica que Petroperú cumplió con levantar la observación realizada durante la visita de supervisión 2011, el cumplimiento de las obligaciones en forma posterior a su detección no exime de responsabilidad al administrado, conforme a lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA

³⁸ Folio 41 del Expediente.

³⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

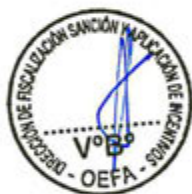


79. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que almacenó residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos) en contenedores sin rótulos ni tapas. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Fenoles, Demanda Química de Oxígeno (DQO) e incremento de Temperatura, el 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011 en el punto de control D-4 correspondiente al efluente API Norte

V.4.1 Marco normativo

80. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental⁴⁰. Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁴¹.
81. De esta manera, los límites máximos permisibles "sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"⁴².



⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

⁴¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

⁴² ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.



82. El Artículo 3° RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles vigentes⁴³(en adelante, LMP).
83. El Artículo 1° del el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en adelante, LMP de efluentes líquidos) dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir los valores que a continuación se detallan:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro Regulado	Medida	Límites Máximos Permisibles
pH	(mg/L)	6,0 – 9,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	(mg/L)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	(mg/L)	250
Fenoles para efluentes de refinería FCC	(mg/L)	0,2
Incremento de Temperatura ^a	(mg/L)	<3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 1000 m de diámetro del punto de vertido.

84. En esa línea el Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, por las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
85. En atención a las referidas disposiciones legales, Petroperú es responsable por las descargas de efluentes líquidos generadas desde sus instalaciones y en particular de las que excedan los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



V.4.2 Hecho Imputado N° 6

86. Durante la visita de supervisión regular realizada del 21 al 24 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Refinería Talara la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú excedió los LMP de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Fenoles, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Temperatura en el punto de control D-4 correspondiente al vertimiento de la poza API Norte, conforme se detalla en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión⁴⁴:

⁴³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

⁴⁴ Folio 20 del Expediente.



"De la revisión de informes de Monitoreo de los meses de junio, julio, agosto (...), se observa un incumplimiento (...) y los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para Hidrocarburos."

87. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los resultados de monitoreo de vertimientos correspondientes a los Informes de Monitoreo de Efluentes de los meses de junio, julio y agosto del 2011, correspondiente al efluente API Norte (D-4)⁴⁵:

Tabla N° 4.1
Resultado de Monitoreo en los Vertimientos
25 de Junio del 2011

Parámetro	Vertimiento API Norte (D-4)	Norma de Comparación mg/L (1)
pH	9.97	6-9
Temperatura °C	26.3	< 3°C
Fenoles	21.8	0.5
DQO	573	250

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Tabla N° 4.1
Resultado de Monitoreo en los Vertimientos
14 de Julio del 2011

Parámetro	Vertimiento API Norte (D-4)	Norma de Comparación mg/L (1)
Temperatura °C	24	< 3°C
Fenoles	17.751	0.5
DBO ₅	6092	50

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Tabla N° 4.1
Resultado de Monitoreo en los Vertimientos
18 de Agosto del 2011

Parámetro	Vertimiento API Norte (D-4)	Norma de Comparación mg/L (1)
pH	9.42	6-9
Temperatura °C	29.9	< 3°C
Fenoles	8.591	0.5

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



V.4.3 Análisis de los descargos

88. Petroperú en sus descargos manifestó que durante el periodo 2012-2014, la limpieza y mantenimiento del Separador API Sur se ejecutó mediante el "Servicio Bianual de eliminación de tierra contaminada, limpieza de fondos de tanques, separadores y sistema de desagüe industrial", mientras que durante el periodo del 23 de junio al 21 de agosto del 2014 se realizó a través del servicios "Limpieza y retiro de borra del separador API Sur".
89. Sobre el particular, conforme se señaló en la cuestión procesal de la presente resolución la imputación materia de análisis y la propuesta de medida correctiva consignanadas en las Resoluciones Subdirectorales N° 129-2015-OEFA-DFSAI/SDI y 382-2015-OEFA-DFSAI/SDI, se refieren únicamente a la Poza API Norte, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos señalados por Petroperú.

⁴⁵ Folios 69, 72 y 75 del Expediente.



90. Por otro lado, adjuntó a su escrito de descargos Petroperú remitió los siguientes documentos:
- (i) Acta de recepción final del Servicio Bianual de Eliminación de Tierra Contaminada, Limpieza de Fondos de Tanques, Separadores y Sistema de Desagüe Industrial en Operaciones Talara, contrato N° 86062-ZF para los años 2010-2012
 - (ii) Acta de recepción final del Servicio Bianual de Eliminación de Tierra Contaminada, Limpieza de Fondos de Tanques, Separadores y Sistema de Desagüe Industrial en Operaciones Talara, contrato N° 107114-ZF para los años 2012-2014,
 - (iii) Acta de recepción final del servicio por 90 días de Remediación de Terreno, Limpieza de Borrás, Separador, en Operaciones Talara, contrato N° 4200012527-ZF, periodo del 17 de diciembre del 2014 al 16 de marzo del 2015.
 - (iv) Copia de los manifiestos de residuos sólidos generados en los años 2012, 2013 y 2015 generados por los servicios en los cuales dispuso los residuos generados por la limpieza del Separador API Norte en el relleno de seguridad de la Refinería Talara.
- a) Respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Fenoles y Demanda Química de Oxígeno (DQO)
91. De la revisión de la documentación presentada por Petroperú se advierte que dicha información se refiere a las acciones de limpieza del Separador API Norte efectuadas de forma posterior a la visita de Supervisión realizada a la Refinería Talara del 21 al 24 de noviembre del 2011, por lo que dicha información no desvirtúa la imputación materia de análisis.
92. En ese sentido, se debe reiterar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Petroperú para revertir la situación verificada durante la supervisión regular 2011 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Petroperú será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
93. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Fenoles y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control D-4 correspondiente al efluente API Norte los días 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011 en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.
- b) Respecto al parámetro incremento de Temperatura
94. Conforme al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM el valor >3°C establecido como límite máximo permisible para el parámetro temperatura es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 1 000 metros de diámetro del punto de vertido.
95. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente y específicamente de los Informes de Monitoreo de los meses de junio, julio y agosto





del 2011 no se consigna la temperatura del cuerpo receptor Bahía de Talara, por lo que no se cuentan con suficientes elementos de juicio que acrediten que los resultados del incremento de temperatura de los días 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011 superaron los límites máximos permisibles establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

96. De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA⁴⁶ cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
97. Por consiguiente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto exceso de los LMP en el parámetro incremento de Temperatura, debido a que no se cuentan con suficientes elementos de juicio que acrediten que los resultados del incremento de temperatura de los días 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011 superaron los límites máximos permisibles establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM..

V.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

98. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁷.
99. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
100. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."
101. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3° De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

⁴⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



102. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

V.5.2.1 Conducta infractora N° 1: Petroperú no realizó el mantenimiento o modificación al sistema de vertimiento de la planta agitadores y del sistema de enfriamiento de procesos, para asegurar su óptima recolección hasta el mar

103. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el mantenimiento del sistema de vertimiento de la Planta Agitadores y del Sistema de Enfriamiento de Procesos a fin de asegurar la óptima recolección de los efluentes hasta el mar.

104. Petroperú en sus descargos señaló que los ductos de vertimientos correspondientes a efluentes limpios (D2) y planta de agitadores (D6) fueron reparados y para acreditar sus afirmaciones adjuntó copias de las Órdenes de Trabajo N° 108886-YF y 106781-YF, actas de recepción de las obras "Mejoramiento y Reforzamiento de la Salida del Canal de Descarga de Desagüe Limpio" y "Reparación y Mejoramiento de Ducto de Desagüe de la Planta de Ácido Naftenico de Refinería Talara" y fotografías del estado actual de los ductos.

105. De la revisión de los documentos presentados por Petroperú se verifica que cumplió con realizar el mantenimiento correctivo del sistema de vertimiento de la Planta Agitadores y del Sistema de Enfriamiento de Procesos, conforme se aprecia en las siguientes fotografías⁴⁸:

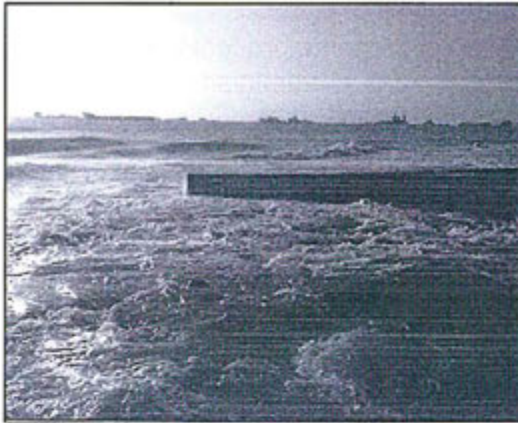


Fotografía N° 1
Descarga del efluente limpio (D-2)
Coordenadas UTM 9 493 475 N/ 468176 E

Fotografía N° 2
Ducto de descarga de efluente de la planta de agitadores (D-6)
Coordenadas UTM 9 464 002 N/ 468 244 E



⁴⁸ Folio 111, 112 y 178 del Expediente.

**Fotografía N° 3**

Ducto de descarga de efluente de la planta de Agitadores

**Fotografía N° 4**

Descarga de efluente de la Planta de Agitadores con respectiva señalización

106. Por tanto, queda acreditado que Petroperú cumplió con realizar el mantenimiento correctivo del sistema de vertimiento de la Planta Agitadores y del Sistema de Enfriamiento de Procesos a fin de asegurar la óptima recolección de los efluentes hasta el mar, conforme a lo previsto en el PAMA de la Refinería Talara.



107. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por Petroperú, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

V.5.2.2

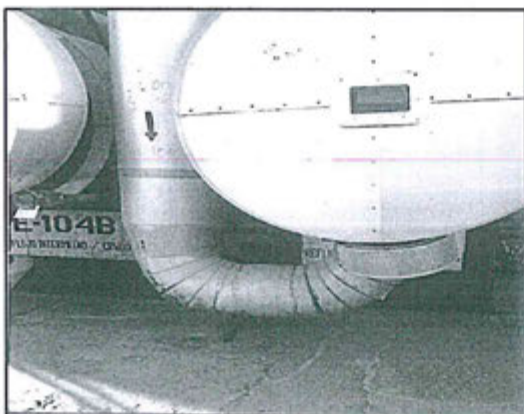
Conducta infractora N° 2: Petroperú no realizó las acciones de limpieza del suelo impactado por las fugas y derrames provenientes de las áreas unidad de procesos y movimiento de productos, de conformidad con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.



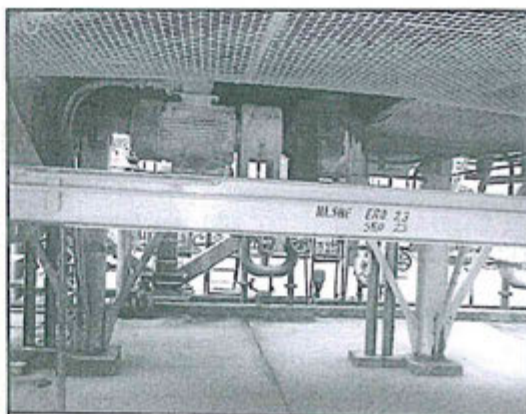
108. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó las acciones de limpieza de los suelos impactados con hidrocarburos producto de fugas y derrames provenientes de los equipos de la Unidad de Procesos y del Área de movimiento de productos, conforme al compromiso asumido en el PAMA de la Refinería Talara.

109. De las vistas fotográficas presentadas por Petroperú se verifica que, en efecto, cumplió con realizar las acciones de limpieza de los suelos impactados en el intercambiador E-104A, equipo VE-9A, drum de productos químicos, línea de 6" de gasóleo liviano, escuadra de efluentes aceitosos de UDP y escuadra ubicada en el perímetro de esfera 603, conforme se aprecia a continuación⁴⁹:

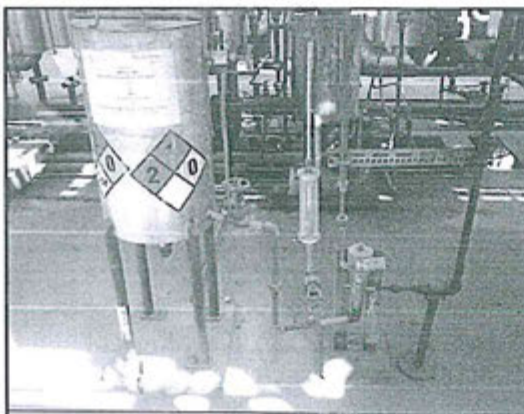
⁴⁹ Folios del 114 al 116 del Expediente.



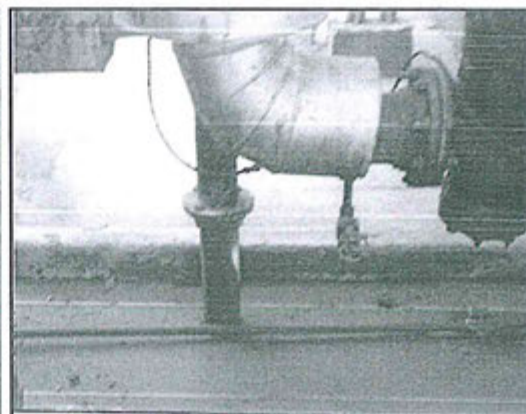
Fotografía N° 1
Intercambiador E-104A en superficie limpia



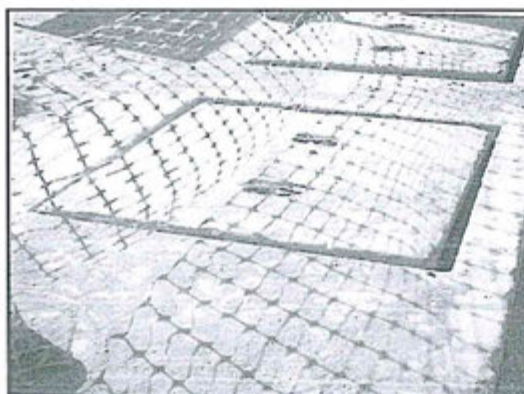
Fotografía N° 2
Equipo VE-9A en superficie limpia



Fotografía N° 3
Drum de Producto Químico en buen estado y sin fugas



Fotografía N° 4
Línea de 6" de gasóleo liviano en buen estado y sin presencia de hidrocarburos en el piso.



Fotografía N° 5
Escuadra de efluentes aceitosos de UDP reparadas, sin rebose y tierra contaminada



Fotografía N° 6
Escuadra ubicada en perímetro de Esfera N° 603 limpia



110. Asimismo, mediante Informe de Supervisión N° 1174-2012-OEFA/DS de fecha 12 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión consideró como levantada la presente imputación, pues durante la visita de supervisión regular realizada del 17 al 20 de julio del 2012, Petroperú subsanó la observación detectada el 24 de noviembre del 2011, conforme se detalla a continuación⁵⁰:

⁵⁰ Folio 378 del Expediente.



N°	LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES		
	ANÁLISIS DEL LEVANTAMIENTO	MEDIOS PROBATORIOS	ESTADO
2	<ul style="list-style-type: none"> E-104A: se realizó limpieza de equipo y área afectada, y se reprimió fuga de producto. VV6: se realizó limpieza de equipo y área afectada, y se realizó ajuste de junta roscada para reprimir fuga de producto. Línea de 6" de Gasóleo Liviano: será intervenida en Parada Corta FCC-UDV2012. Escuadra de efluentes aceitosos de UDP: se realizó cambio de tierra contaminada por tierra limpia. 	<ul style="list-style-type: none"> E-104A: Fotografía N° 16 VV6: Fotografía N° 19 Línea de 6" de Gasóleo Liviano: Reunión de Coordinación por Parada Corta FCC-UDV2012. Escuadra de efluentes aceitosos de UDP: Fotografía N° 24 <p>Supervisión del 17 al 20/07/2012: Se reemplazó tramo deteriorado en la línea de 6" de gasóleo liviano (GOL) y se limpió el piso manchado con hidrocarburos. Foto N° 20 y 21.</p>	Levantado

111. Por tanto, queda acreditado que Petroperú cumplió con realizar las acciones de limpieza de los suelos impactados en el intercambiador E-104A, equipo VE-9A, drum de productos químicos, línea de 6" de gasóleo liviano, escuadra de efluentes aceitosos de UDP y escuadra ubicada en el perímetro de esfera 603, conforme se aprecia en las vistas fotográficas N° 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 1174-2012-OEFA/DS de fecha 12 de octubre del 2012⁵¹.



112. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

V.5.2.3

Conducta infractora N° 3: Petroperú no realizó la limpieza de la napa freática del Área de movimiento de productos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara



113. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó la limpieza de la napa freática del Área de movimiento de productos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental conforme al compromiso asumido en el PAMA de la Refinería Talara.

114. Petroperú en su escrito de descargos señaló que viene ejecutando la limpieza de la napa freática desde el año 1999, habiéndose recuperado hasta abril del 2014 un total de 69,373 barriles, teniéndose instalado a la fecha cuatro (4) pozos de extracción por lo que se continúa recuperándose hidrocarburos. Las áreas impregnadas con hidrocarburos son consecuencia del afloramiento por contaminación de la napa freática, por lo que se ha desarrollado diversas acciones, inversiones y administración de contratos sobre suelos impregnados con hidrocarburos.

115. Asimismo, Petroperú realizó un estudio hidrogeológico de la Refinería Talara, en el cual se determinó que la cantidad de hidrocarburo infiltrado en el acuífero es de 61,311.37m³ equivalente a 385,638 barriles determinándose que en el subsuelo

⁵¹ Folios 381 y 382 del Expediente.



del patio de tanques de almacenamiento, existen más de 300, 000 barriles de hidrocarburos⁵².

116. En el mencionado estudio se señala que Petroperú viene realizando trabajos de recuperación de hidrocarburos de la napa freática desde el año 1999, y de acuerdo a la Tabla 1 del resumen de recuperación hasta abril de 2015 Petroperú ha recuperado 69, 373 barriles⁵³:

Tabla N° 1

Año	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Bbl	2,268	7,954	5,571	1,768	1,452	1,447	1,510	2,100	2,788

Año	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Hasta Abril 2015	Total
Bbl	1,583	1,785	1,528	1,067	13,852	13,534	7,170	1,996	69,373

117. Asimismo, Petroperú señala que la recuperación de la napa freática es una labor operativa que se realiza de forma diaria y es ejecutada por un operario que labora en turnos diurnos de ocho (8) horas, siendo la labor del operario la de registrar las maniobras operativas para la recuperación de hidrocarburo en la napa freática.
118. Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión de la documentación presentada por Petroperú se advierte que las acciones adoptadas hasta la fecha no han conseguido la recuperación total del hidrocarburo presente en la napa freática, por lo que Petroperú no ha acreditado haber subsanado o revertido los efectos de la conducta infractora.
119. En ese sentido, en el presente caso corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental, la misma que tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

20. Por lo tanto, la medida correctiva que corresponde ordenar a Petroperú es la siguiente:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó la limpieza de la napa freática del área de movimientos de productos, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá realizar la limpieza de hidrocarburos de la napa freática.	En un plazo no mayor de un (1) año, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico de las actividades realizadas para la recuperación de hidrocarburos de la napa freática de la Refinería Talara, adjuntando documentos que acrediten la limpieza de la

⁵² Folio 264 del Expediente.

⁵³ Folio 120 del Expediente.



EM/DGH del 19 de junio de 1995		napa freática (registro de volumen de hidrocarburos recuperados, monitoreo de productos libres realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, entre otros).
--------------------------------	--	--

121. Dicha medida correctiva tiene como finalidad realizar la recuperación de hidrocarburos de la napa freática (acuífero). Cabe precisar, un acuífero es una formación geológica subterránea, o grupo de formaciones, que contienen agua⁵⁴.
122. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia el plazo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de Modernización de Refinería Talara, aprobado con Resolución Directoral RD N° 087-2011-MEM/AEE, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

En relación a los pasivos ambientales, Refinería Talara - PETROPERÚ S.A. se ha fijado metas de recuperación, programas de saneamiento e impermeabilización a corto, mediano y largo plazo.

Las medidas a corto plazo (hasta un año) consistieron en: (i) recuperación rutinaria de hidrocarburo (secado de pozas con personal propio) en el rack principal de tuberías; (ii) recuperación programada de hidrocarburo (personal contratado) en el rack principal de tuberías; (iii) recuperación de hidrocarburos de la napa freática⁵⁵ y (iv) retiro de tierra contaminada de derrames puntuales.

(...)"

(Subrayado agregado)

123. En consecuencia, la presente medida correctiva tiene un plazo no mayor de un (1) año, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

V.5.2.4

Conducta infractora N° 4: Petroperú almacenó sustancias químicas en áreas que no cuentan con sistemas de doble contención; asimismo, los cilindros de almacenamiento no contarían con hojas de seguridad MSDS.

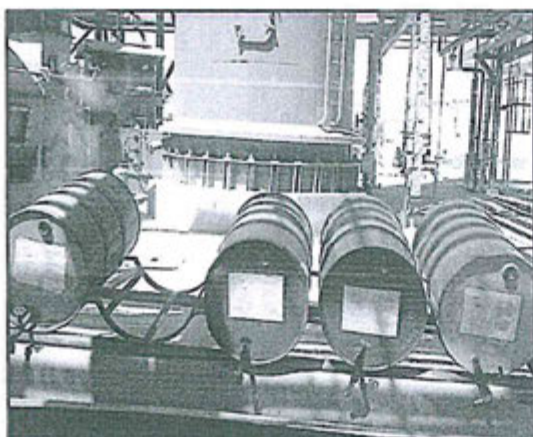
124. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú vulneró lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que almacenó sustancias químicas en áreas de la Unidad de Procesos utilizando cilindros sin Hojas de Seguridad (MSDS), los mismos que estaban ubicados en áreas que no cuentan con sistemas de doble contención.
125. Petroperú en su escrito de descargos señaló que implementó el sistema de doble contención en las zonas de almacenamiento de sustancias químicas y que colocó las Hojas de seguridad a sus cilindros, para acreditar sus afirmaciones Petroperú presentó copias de las Órdenes de trabajo N° 107752-ZF y 107525-ZF, actas de recepción de los servicios y fotografías.

⁵⁴ Términos de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos. Actualizado el 15 de julio de 2015. Disponible en: <http://espanol.epa.gov/espanol/terminos> [Última revisión: 30 de julio de 2015].

⁵⁵ Ver página 5-32 del Capítulo 5 del EIA de Modernización de Refinería Talara, aprobado con Resolución Directoral RD N° 087-2011-MEM/AEE.



126. De las vistas fotográficas presentadas por Petroperú en su escrito se verifica que, cumplió con colocar las respectivas hojas de seguridad MSDS, conforme se aprecia a continuación⁵⁶:



Fotografía N° 4
Punto de dosificación de productos lubricantes de la unidad de craqueo catalítico con sistema de doble contención y hojas de seguridad MSDS.
Coordenadas UTM E:0468510 y N:9493371



Fotografía N° 5
Zona de almacenamiento temporal de la unidad de craqueo catalítico con doble contención, limpia, ordenada, envases rotulados y señalización respectiva.



Fotografía N° 6
Zona de almacenamiento temporal de la Unidad de Vacío con doble contención, limpia, ordenada, envase rotulado y con señalización respectiva.
Coordenadas UTM E: 0468544 y N:9493322



Fotografía N° 7
Zona de almacenamiento temporal de la Unidad de Vacío con doble contención, limpia, ordenada, envase rotulado y con señalización respectiva.
Coordenadas UTM E:0468538 y N:9493518

127. En ese mismo sentido, en el Informe de Supervisión N° 1174-2012-OEFA/DS de fecha 12 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión, durante la visita de supervisión regular realizada del 17 al 20 de julio del 2012, indicó que los cilindros y tanques conteniendo sustancias químicas cuentan con las Hojas de seguridad (MSDS), conforme se detalla a continuación⁵⁷:



⁵⁶ Folios del 179 al 181 del Expediente.

⁵⁷ Folio 379 del Expediente.



N°	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	MEDIOS PROBATORIOS	MEDIOS PROBATORIOS
5	En distintos puntos de las Unidades de Procesos, se cuenta con cilindros y tanques conteniendo sustancias químicas. Se observó que las áreas destinadas al almacenamiento (temporal) de sustancias químicas se encuentran impermeabilizadas y con equipos contraincendios; sin embargo no cuenta con sistema de doble contención y en algunos casos los cilindros no cuentan con las Hojas de Seguridad MSDS.	<ul style="list-style-type: none"> Acta N° 003612 Fotografía N° 32, 33 y 34 	<ul style="list-style-type: none"> Ninguno Supervisión del 17 al 20/07/2012: <u>Los cilindros y tanques conteniendo sustancias químicas cuentan con las Hojas de Seguridad MSDS. (...)</u>

(Énfasis agregado)

128. Por tanto, queda acreditado que Petroperú cumplió con implementar las hojas de seguridad MSDS en los cilindros y tanques de almacenamiento de sustancias químicas en los distintos puntos de la Unidad de Procesos.
129. No obstante, respecto a la implementación del sistema de doble contención del análisis de los medios fotográficos presentados por el administrado se advierte que no cumplió con implementar sistemas de doble contención en el punto de dosificación de productos lubricantes de la unidad de craqueo catalítico y en la zona de almacenamiento temporal de la unidad de vacío (fotografías N° 6, 7 y 8), toda vez que las barreras implementadas al no cerrar el espacio donde se almacenan los cilindros no garantiza la contención de los insumos químicos ante una eventual fuga o derrame, por lo que podrían entrar en contacto con los componentes ambientales (agua y suelo).
130. Cabe precisar que conforme al Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁸ la finalidad del sistema de doble contención es evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas:

"No obstante lo expuesto, debe señalarse que si bien la implementación del sistema de doble contención ha sido regulado de forma general, la determinación de qué estructura podría constituir tanto la primera como la segunda contención debe estar orientada en la finalidad de la norma, es decir, en evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales v subterráneas."

131. En ese sentido, Petroperú habría cumplido con levantar la observación detectada durante la supervisión regular 2011 de forma parcial, toda vez que no implementó sistemas de doble contención en el punto de dosificación de productos lubricantes de la unidad de craqueo catalítico y en la zona de almacenamiento temporal de la unidad de vacío, por lo que corresponde ordenar, respecto a este extremo, una medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó el almacenamiento de sustancias químicas en áreas de la Unidad de Procesos utilizando cilindros sin hojas de seguridad	Implementar sistemas de doble contención en áreas de dosificación de sustancias	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para

⁵⁸ Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA del 25 de julio del 2014.



(MSDS), los mismos que estaban ubicados en áreas que no cuentan con sistema de doble contención	químicas en la unidad de craqueo catalítico y unidad de vacío	presente Resolución.	el cumplimiento de la medida correctiva, registros fotográficos (con fecha cierta y coordenadas UTM WGS) y documentos que acrediten la implementación de los sistemas de doble contención en áreas de dosificación de sustancias químicas en las unidades de proceso.
---	---	----------------------	---

132. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar contaminar las áreas colindantes por efectos potenciales de fugas o derrames de sustancias químicas.
133. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia el tiempo de compra de materiales puesto en los almacenes de Talara⁵⁹. En tal sentido se justifica el plazo de treinta (30) días hábiles que demorará Petroperú en implementar sistemas de doble contención en unidades de proceso.

V.5.2.5 Conducta infractora N° 5: Petroperú almacenó los residuos en cilindros que no cuentan con identificación y tapa

134. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú vulneró lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que almacenó residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos) en contenedores sin rótulos ni tapas.
135. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 1174-2012-OEFA/DS la Dirección de Supervisión producto de la visita realizada del 17 al 20 de julio del 2012 consideró como levantada la observación detectada el 24 de noviembre del 2011, indicando que Petroperú habría subsanado la observación, conforme se detalla a continuación⁶⁰:

N°	OBSERVACIONES		LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES		
	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	MEDIOS PROBATORIOS	ANÁLISIS DEL LEVANTAMIENTO	MEDIOS PROBATORIOS	ESTADO
6	Frente a la Planta de Agitadores se encuentra con un punto de acopio de residuos sólidos (almacenamiento intermedio), donde se observaron 9 cilindros sin identificación ni tapa y conteniendo tierra contaminada para su disposición en el Relleno de Seguridad Seis Millas	<ul style="list-style-type: none"> Acta N° 003613 Fotografía N° 35 Fotografía N° 36 	<ul style="list-style-type: none"> Supervisor entregó Orden de Trabajo s/n, para la disposición de 9 cilindros al Relleno de Seguridad Milla Seis. 	<ul style="list-style-type: none"> Orden de Trabajo s/n, fecha 22 de noviembre del 2011. <p>Supervisión del 17 al 20 de julio del 2012: Se realizó retiro y disposición en el Relleno de Seguridad Milla Seis de 9 cilindros con material contaminado. Foto N° 28</p>	Levantado

(Énfasis agregado)

⁵⁹ Sistema de contratación del Estado (SEACE). Proceso de competencia Menor: CME-0076-2015-OTL/PETROPERÚ. Adquisición de materiales impresos – Refinería Talara. "El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de veintiún (21) días calendario". El plazo de entrega corresponde al material puesto en nuestros Almacenes de Refinería Talara.

⁶⁰ Folio 380 del Expediente.



136. Para acreditar lo señalado en la fotografía N° 28 del Informe de Supervisión N° 1174-2012-OEFA/DS se observó que Petroperú realizó el retiro y disposición en la Milla Seis los cilindros con material contaminado con hidrocarburos que se encontraban ubicados frente a la Planta Agitadores el 24 de noviembre del 2011⁶¹.



Fotografía N° 28
Se realizó retiro y disposición en "Milla Seis", de cilindros con material contaminado con hidrocarburos que estuvieron ubicados frente a la Planta de Agitadores.



137. Por tanto, queda acreditado que Petroperú subsanó la observación detectada en la refinería Talara durante la visita de supervisión regular del año 2011.

138. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

V.5.2.6 Conducta infractora N° 6: Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Fenoles y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control D-4 correspondiente al efluente API Norte los días 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011



139. En el presente casos, ha quedado acreditado que Petroperú vulneró lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto ha quedado acreditado que excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Fenoles y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control D-4 correspondiente al efluente API Norte los días 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011.

140. Petroperú en su escrito de descargos remitió documentación a fin de acreditar que realizó acciones a fin de subsanar la conducta infractora, siendo dichos documentos los siguientes:

- (i) Acta de recepción final del Servicio Bianual de Eliminación de Tierra Contaminada, Limpieza de Fondos de Tanques, Separadores y Sistema de Desagüe Industrial en Operaciones Talara, contrato N° 86062-ZF para los años 2010-2012
- (ii) Acta de recepción final del Servicio Bianual de Eliminación de Tierra Contaminada, Limpieza de Fondos de Tanques, Separadores y Sistema de Desagüe Industrial en Operaciones Talara, contrato N° 107114-ZF para los años 2012-2014,

⁶¹ Folio 383 del Expediente.



- (iii) Acta de recepción final del servicio por 90 días de Remediación de Terreno, Limpieza de Borrás, Separador, en Operaciones Talara, contrato N° 4200012527-ZF, periodo del 17 de diciembre del 2014 al 16 de marzo del 2015.
- (iv) Copia de los manifiestos de residuos sólidos generados en los años 2012, 2013 y 2015 generados por los servicios en los cuales dispuso los residuos generados por la limpieza del Separador API Norte en el relleno de seguridad de la Refinería Talara.

141. No obstante, los resultados de monitoreo de efluentes del separador API Norte desde julio del 2011 hasta abril del 2015, reflejan en dicho período se excedieron los límites máximos permisibles en los Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Fenoles y Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme al siguiente cuadro:

CUADRO N° 1
 REPORTE DE MONITOREO DE
 EFLUENTE SEPARADOR API NORTE (D-4)

PERIODO	PARÁMETROS			
	pH	Fenoles	DQO	DBO
	LMP: 6-9	LMP: 0,5 mg/L	LMP: 250 mg/L	LMP: 50 mg/L
sep-11	5,5	0,22	53	
oct-11	11,9	63,4	6534	
nov-11	7,5	4,23	547	
ene-12	10	0,35	460	60
feb-12	12,1	9,32	501	18
mar-12	10,5	5,88	1725	52
abr-12	N/A	N/A	N/A	N/A
may-12	9,9	6,78	491	22
jun-12	9,7	2,09	226	25
jul-12	11,4	0	845	3
ago-12	9,6	0,96	430	N/A
sep-12	9,8	0,97	420	N/A
oct-12	9,6	0,91	410	N/A
nov-12	10,8	1,8	420	N/A
dic-12	10,7	1,81	430	N/A
ene-13	10,4	1,78	420	N/A
feb-13	10,6	1,68	440	N/A
mar-13	12,6	1,32	430	N/A
abr-13	11,6	1,31	440	N/A
may-13	11,3	1,23	430	N/A
jun-13	12	26,19	810	101
jul-13	12,4	102,3	700	105
ene-14	8,6	1,82	N/A	206
feb-14	9,9	1,16	459	6
mar-14	9,7	1,3	320	N/A
abr-14	10,2	1,3	310	N/A
may-14	10,8	1,2	320	N/A





PERIODO	PARÁMETROS			
	pH	Fenoles	DQO	DBO
	LMP: 6-9	LMP: 0,5 mg/L	LMP: 250 mg/L	LMP: 50 mg/L
jun-14	10,2	1,2	310	N/A
jul-14	10,4	1,2	300	N/A
ago-14	10,3	1,2	310	N/A
sep-14	N/A	N/A	N/A	N/A
oct-14	10,3	1,2	300	N/A
nov-14	10,7	1,2	310	N/A
dic-14	10,7	1,2	310	N/A
ene-15	N/A	N/A	N/A	N/A
feb-15	N/A	N/A	N/A	N/A
mar-15	N/A	N/A	N/A	N/A
abr-15	N/A	N/A	N/A	N/A

Fuente: Informes de Monitoreo 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 de la Refinería Talara.

NOTA: N/A: No analizado



142. En ese sentido, toda vez que Petroperú no ha acreditado haber subsanado o revertido los efectos de la conducta infractora corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fenoles y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) en el punto de control D-4 del efluente API Norte el 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011	Petroperú debe optimizar el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, de tal manera que en el puntos Separador API Norte cumpla con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que acredite que se ha optimizado el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos en el punto Separador API Norte, adjuntar informes de ensayo obtenidos luego del monitoreo de efluentes líquidos los cuales deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente

143. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia el tiempo de ejecución (68 días)⁶² de proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales. En tal sentido, el plazo otorgado de noventa (90) días hábiles considera además el tiempo necesario para coordinar con una empresa especializada para ejecutar el cumplimiento de la medida correctiva.

⁶²

Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia, 2015.

Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>



144. A efectos de fijar plazos razonables para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia del plazo establecido para la obtención del informe de resultados por un laboratorio acreditado en nueve (9) días⁶³. En tal sentido, el plazo otorgado de quince (15) días hábiles considera además el tiempo necesario para coordinar el servicio logístico de monitoreo con un laboratorio acreditado.
145. Dicha medida correctiva tiene como finalidad corregir las deficiencias del sistema de tratamiento de aguas residuales y cumplir con los LMP vigentes.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó el mantenimiento del sistema de vertimiento de la Planta Agitadores y del Sistema de Enfriamiento de Procesos a fin de asegurar la óptima recolección de los efluentes hasta el mar, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó las acciones de limpieza de los suelos impactados con hidrocarburos por las fugas y derrames provenientes de las áreas unidad de procesos y área de movimiento de productos, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó la limpieza de la napa freática del área de movimientos de productos, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó el almacenamiento de sustancias químicas en áreas de la Unidad de Procesos utilizando cilindros sin hojas de	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades



⁶³ Cotización N° 760-13: Laboratorio Envirotest S.A.C. "(...) 4.0 TIEMPO DE ENTREGA: Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".

Cotización N° Lma-7598 / 2013: Laboratorio Inspectorate: "Los resultados se remitirán de 9 días en muestras de aguas/aire y 12 a 15 días hábiles muestras de biológicas /suelos de ingresadas las muestras al laboratorio."



	seguridad (MSDS), los mismos que estaban ubicados en áreas que no cuentan con sistema de doble contención.	de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó almacenamiento de residuos (tierra contaminada con hidrocarburos) en contenedores sin rótulo ni tapa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fenoles y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el punto de control D-4 del efluente API Norte el 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas para las infracciones N° 3, 4 y 6 detalladas en el Artículo 1° de la presente resolución, lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó la limpieza de la napa freática del área de movimientos de productos, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá realizar la limpieza de hidrocarburos de la napa freática de la Refinería Talara.	En un plazo no mayor de un (1) año, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico de las actividades realizadas para la recuperación de hidrocarburos de la napa freática. Adjuntar documentos que acrediten la limpieza de la napa freática (registro de volumen de hidrocarburos recuperados, monitoreo de productos libres realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, entre otros).
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó el almacenamiento de sustancias químicas en áreas de la Unidad de Procesos utilizando cilindros sin hojas de seguridad (MSDS), los mismos que estaban ubicados en áreas que	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. debe implementar sistemas de doble contención en áreas de dosificación de sustancias químicas en la unidad de craqueo catalítico y unidad de vacío.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, registros fotográficos (con fecha cierta y





	no cuentan con sistema de doble contención			coordenadas UTM WGS) y documentos que acrediten la implementación de los sistemas de doble contención en áreas de dosificación de sustancias químicas en las unidades de proceso.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fenoles y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el punto de control D-4 del efluente API Norte el 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011	Petroperú debe optimizar el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, de tal manera que en el punto Separador API Norte cumpla con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que acredite que se ha optimizado el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos en el punto Separador API Norte, adjuntar informes de ensayo obtenidos luego del monitoreo de efluentes los cuales deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspender el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimiento y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. respecto al siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles en el parámetros temperatura para efluentes líquidos en el punto de control D-4, los días 25 de junio, 14 de julio y 18 de agosto del 2011





Artículo 6°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁴ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁶⁵.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"